

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		RECHAZA DEMANDA				
PROCESO		EJECUTIVO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	173
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA FOTOGRAFIAS				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	017
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, aportadas por el apoderado de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la personas requeridas (HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DELINA PEÑALOZA DE DIAZ o ADELINA PEÑALOZA DE DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a allegar los anexos señalados en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, conforme a lo solicitado a folio 131.

NOTIFÍQUESE,

LADY DARIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2018
Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES - TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdns. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	100
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

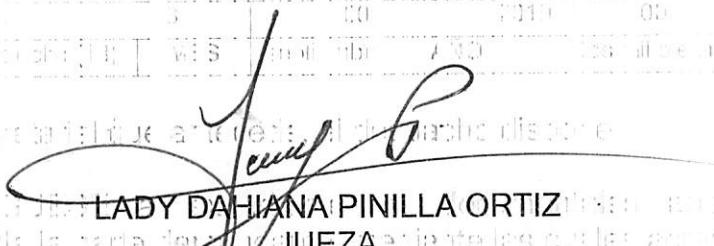
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la parte pasiva, a la dirección informada en el libelo demandatorio, visibles a folios 61 a 64. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección para efecto de notificaciones de la demandada SOLIVETH CADENA COGOLLO, informada por la parte ejecutante a folio 30 del presente encuadernamiento.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información suministrada mencionada en el numeral anterior, se ordena a la parte demandante que proceda a efectuar el diligenciamiento de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte pasiva, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efecto de impulsar el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

TERCERO: Teniendo en cuenta la información suministrada mencionada en el numeral anterior, se ordena a la parte demandante que proceda a efectuar el diligenciamiento de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte pasiva, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efecto de impulsar el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

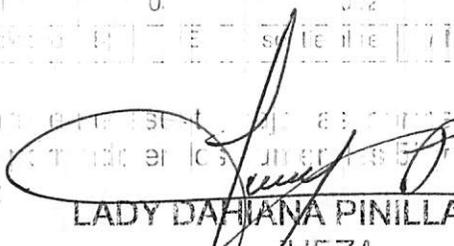
ASUNTO		AGREGA PUBLICACIONES				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA (Cdo. No. 3 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2014	00	121
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Tramitándose el presente asunto bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, en virtud a lo normado en los numerales 5º y 6º del artículo 625 del C.G.P., el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las publicaciones edictales, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles a folios 543 y 545.

SEGUNDO: Como quiera que revisadas las publicaciones mencionadas en el numeral anterior, se colige que no cumplen con los presupuestos taxativos en el artículo 318 del C.P.C, no se tiene en cuenta su diligenciamiento. Nótese, que, no se incluyeron a todos los sujetos procesales que integran la parte pasiva, omitiendo a quienes fueron vinculados mediante auto de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	174
FECHA	DÍA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, INADMITIRLA, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la información que se extrae del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, aclare la dirección para efecto de notificaciones de la empresa METAL DI EU, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.L.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo normado en el numeral primero del artículo 25 del C.P.L., esto es, aclare la designación del juez a quien se dirige.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado GERARDO HERNANDEZ HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019
[Firma manuscrita]
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.
Se reconoce personería al abogado GERARDO HERNANDEZ HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		CONFIRMA AUTO APELADO				
PROCESO		EJECUTIVO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754400300320170380						
25754	31	03	002	2019	2	044
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente la negligencia, falta de percepción y demora en la expedición de los oficios de las medidas cautelares por parte del Juzgado de conocimiento, se ha perjudicado el objetivo perseguido por su poderdante en la obtención de su patrimonio.

De otro lado, indica que ante la omisión de la expedición de los oficios, estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, que fueron solicitadas en debida forma, los cuales solamente fueron entregados por suplica del demandante, el día 01 de junio de 2018.

Así mismo señala, que después de la emisión de los oficios y al momento de radicarlos ya era muy tarde, pues tuvo tiempo el demandado para insolventarse y traspasar los bienes malintencionadamente con el fin de no cumplir con ésta obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado debe ser confirmado, como quiera que al no encontrarse pendiente la consumación de las medidas cautelares decretadas, era precedente el requerimiento conforme al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. El artículo 317 del Estatuto General Procesal establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2019	2	044
FECHA	DÍA	Diecisiete (17)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por ende, dicha figura procesal del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se da por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y, del cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en un determinado lapso, por lo que la desidia del demandante trae como consecuencia dicha sanción procesal.

Rememórese que con respecto a la figura jurídica que se analiza, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia C-173/19 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, señaló:

“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

3. Aplicados entonces dichos preceptos jurisprudenciales y legales al caso de marras, observa esta juez de segunda instancia que el *a-quo*, mediante auto de primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), requirió a la parte ejecutante para que realizará la actuación pendiente a su cargo, como es, la notificación del ejecutado Darío García Cartagena dentro del término de 30 días; actuación que se ajusta a derecho, ya que de la revisión hecha al proceso se desliga que las medidas cautelares decretadas mediante proveído de 20 de marzo de 2018, como son el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-13874 y el embargo de acciones, dividendos, utilidades y beneficios que el demandado posea en la sociedad Citygas Colombia S.A. ESP, fueron debidamente practicadas, por lo que a la fecha del requerimiento no existía medida cautelar pendiente.

Mírese que a folio 55 obra respuesta al oficio 335 por parte de la sociedad Citygas Colombia S.A. ESP, en la que se indica que el ejecutado no tiene vínculos con dicha sociedad; aunado a que a folio 56 a 64 obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, quién informa la no inscripción del embargo decretado sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-13874, ya que sobre el mismo pesa otro embargo ya inscrito; es decir, que a la fecha del requerimiento ya se habían consumado todas las cautelas decretadas y, si bien estas no fueron positivas, al 01 de octubre de 2018, ya no existía actuación pendiente sobre estas, circunstancia que enviste de legalidad el requerimiento conforme a los postulados del numeral primero del artículo 317 del CGP.

En virtud a lo anterior, visto que la única carga pendiente para continuar con la actuación era la de notificar personalmente el mandamiento de pago a la parte pasiva, y que la parte recurrente dentro del término otorgado no suplió la misma dentro de término, el cual feneció el 16 de noviembre de 2018 y, menos aún, probó que inicio dicho trámite, es que se confirmará el auto atacado

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2019	2	044
FECHA	DIA	Diecisiete (17)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

IV. DECISIÓN

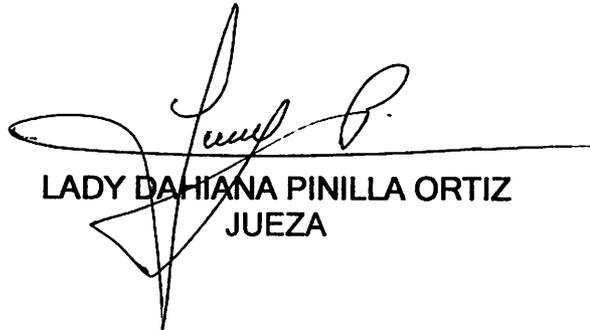
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2019, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, Despacho Judicial que en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, avocó conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LADY DARIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA					
PROCESO		VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA (EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2017	00	200	
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PREVIO a disponer lo que en derecho corresponda, se ordena por secretaria, requerir al representante legal y/o administrador (a) del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL - PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se sirva acreditar el cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho Judicial, el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 306 del C.G.P., esto es, librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer. Comuníquese y librese como inserto copia de los folios 224 a 226 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPL				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	060
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la sociedad demandada. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a la empresa VIDRIERIA FENICIA S.A.S., quien a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido, allegó escrito de contestación de la demanda.

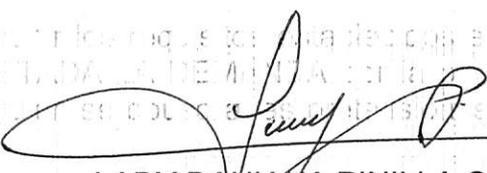
TERCERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por CONTESTADA LA DEMANDA por la parte de la sociedad VIDRIERIA FENICIA S.A.S., quien se opuso a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO.

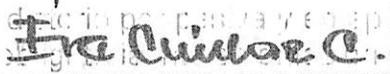
CUARTO: Se reconoce personería al abogado GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 95.

QUINTO: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día 26 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 am., a efecto de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Por secretaría comuníquese telegráficamente haciéndoles las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DESPACHO COMISORIO				
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO (Cdo. No. 4 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	326
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

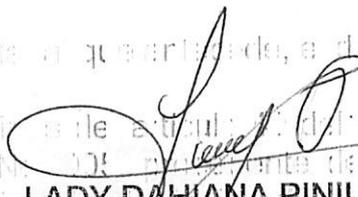
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Para los fines del artículo 40 del C.G.P., incorpórese al proceso el despacho comisorio No. 005, procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, remitido mediante oficio No. 01733 de fecha dieciocho (18) de junio de 2019.

Se le indica a la parte opositora, que al tenor de lo normado en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes, a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el Despacho comisorio, podrá solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición.

SEGUNDO: NIÉGUESE la concesión del recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el comisionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual admitió la oposición formulada por la señora FRANCY VANEGAS VELASQUEZ, como quiera que el proveído atacado, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019



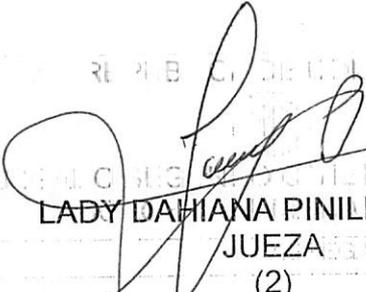
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES				
PROCESO		VERBAL (EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	229
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 21 de hoy 19 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				
PROCESO		VERBAL (EJECUCIÓN - TRAMITE POSTERIOR)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	229
FECHA	DIA	Dieciocho (18)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P. en armonía con los artículos 305, 306, 430 ibídem, se libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de providencia judicial a favor de JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS contra LUIS ALIRIO GARZÓN TORRES, GONZALO GARZÓN BUITRAGO, MARIA OLIVA PARDO TORRES, LIRIA MARCELA GARZÓN TORRES, ESMER SNEIDER GARZON MORALES y HELBER ANDRÉS GARZÓN MORALES, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionaran a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito:

1. La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.651.775), por concepto de las costas aprobadas mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2019.
2. Por concepto de los INTERESES LEGALES causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior del presente proveído, a la tasa 6% anual, causados desde el cinco (05) de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 123 de hoy 19 de septiembre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA